



Roj: **SAN 8/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:8**

Id Cendoj: **28079230012018100003**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/01/2018**

Nº de Recurso: **853/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA NIEVES BUISAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**Núm. de Recurso:** 0000853 / 2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06047/2016

**Demandante:** Romualdo

**Procurador:** LUCÍA PILAR CARAZO GALLO

**Demandado:** MINISTERIO DE JUSTICIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 853/2016, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Pilar Carazo Gallo, en nombre y representación de D. Romualdo , contra la Resolución de 20 de septiembre de 2016 que desestima el recurso de reposición frente a la anterior Resolución de 25 de agosto de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que deniega la **nacionalidad española** por residencia al actor. Ha sido parte demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** .- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 20 de marzo de 2016 que desestima el recurso de reposición contra la anterior Resolución de 25 de agosto de 2015 que deniega la solicitud de **nacionalidad española** de Romualdo , nacional de Marruecos.

**SEGUNDO**.- Admitido el presente recurso y previos los oportunos trámites se confirió traslado al actor para que en el término de veinte días formalizase la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el 21 de abril de 2017 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó se dictara sentencia en la que, con estimación del recurso, se dejara nula y sin efecto la resolución impugnada *"debiéndose proceder a la reposición de las actuaciones administrativas hasta el momento del examen de integración por parte del Juez Encargado del Registro Civil que deberá ser reproducida, en los términos expresados en el cuerpo del presente escrito (oral y personal) dictándose después resolución debidamente motivada y, todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada"*.

**TERCERO** .- El Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2017 en el que solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO**.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba y concluidos todos los trámites, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 19 de diciembre de 2017, fecha en que ha tenido lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña NIEVES BUISAN GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de Don Romualdo , nacional de Marruecos, la Resolución la Dirección General de los Registros y del Notariado dictada por delegación del Ministerio de Justicia de 20 de septiembre de 2016 que desestima el recurso de reposición frente a la anterior resolución de 25 de agosto de 2015 que deniega a dicho actor su solicitud de concesión de la **nacionalidad española** por residencia.

Razona la expresada resolución, de un lado, que debe estimarse el recurso respecto del requisito de ausencia de buena conducta cívica pues el único dato que tenía la Administración eran unos antecedentes de hace más de 20 años, muy lejanos incluso a la fecha en que se presentó su solicitud de **nacionalidad** (detención de 28/09/1990) que no dieron lugar a responsabilidad penal alguna o ésta estaba satisfecha y la causa archivada. De otra parte considera también la resolución que tal actor no ha justificado suficiente grado de integración del promotor en nuestra sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil (...)

**SEGUNDO**. El artículo 22.4 del Código Civil establece que los que deseen obtener la **nacionalidad española** han de justificar "buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad **española**", en el expediente seguido al efecto conforme a las normas reguladoras del Registro Civil.

En los artículos 220 a 223 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (RRC ) no se contienen reglas especiales en relación con la justificación de este requisito que, por tanto, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba ( art. 221, párrafo penúltimo RRC ).

El requisito de suficiente grado de integración en la sociedad **española** (cuya inexistencia se aprecia por la resolución denegatoria impugnada) constituye un concepto jurídico indeterminado, que precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración, sin que resulte admisible la existencia de soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

Así, el reconocimiento de la **nacionalidad española** por residencia no constituye el ejercicio de una potestad discrecional, sino una potestad reglada, pues es un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. De ahí que su naturaleza jurídica difiera de la potestad de concesión de **nacionalidad** por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles ( SSAN 9 de octubre de 2015, Rec. 25/2015 , y 16 de octubre de 2015, Rec. 15/2015 , entre otras muchas).

En todo caso, corresponde al solicitante la carga de probar su suficiente grado de integración en la sociedad **española**, mediante la aportación de los medios de prueba que estime conducentes a demostrar tal circunstancia ( STS 11 de diciembre de 2013, Rec. 2226/2011 ). Ello dado que la integración social implica la armonización del régimen de vida del interesado con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen



reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, y también su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones del expediente administrativo ( SSTS 19 de diciembre de 2011, Rec. 4648/2010 , 4 de julio de 2011, Rec. 5031/2008 y 11 de diciembre de 2013, Rec. 2226/2011 ).

En particular, a tenor de lo dispuesto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil , el Juez Encargado oír personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles. Comprobación que tiene lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de **nacionalidad**, de donde resulta la relevancia que tiene el Informe del Encargado, en función de la inmediatez de la que goza.

**TERCERO.** Ap licando la anterior doctrina al supuesto de autos, figura en el expediente que Don Romualdo presentó solicitud de **nacionalidad española** con fecha de 26 de marzo de 2013, siendo citado para realizar la entrevista personal, emitiéndose el Acta de la audiencia llevada a cabo por el Juez encargado del Registro Civil de Gavá, en la que figura el cuestionario efectuado a dicho solicitante, a fin de acreditar su grado de integración en nuestra sociedad. Entrevista como resultado de la cual se emite Informe en sentido desfavorable por dicho Juez Encargado, con fecha de 26 de marzo de 2013, razonado que "con arreglo a los criterios sentados por la propia DGRN muestra un conocimiento aceptable del idioma, pero en modo alguno supera un mínimo conocimiento de la cultura y estilo de vida españoles, revelando que su residencia en España no ha supuesto más que el mero transcurso del tiempo".

De conformidad con los anteriores datos fácticos y jurídicos resulta, como ya se ha indicado, que para comprobar tal grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles deviene esencial analizar el interrogatorio/entrevista efectuado a dicho solicitante de **nacionalidad** por tal Juez encargado del Registro Civil. Interrogatorio que en el presente caso consta de un total de 11 preguntas, algunas de las cuales hacen referencia a su situación personal siendo unas 8 las que están directamente relacionadas con la cultura, política y costumbres españolas. Preguntas que son de carácter básico y no complejo, y junto a las que figuran las contestaciones del repetido solicitante de **nacionalidad**. Examinadas tales respuestas, resulta que la mayoría de ellas o bien se contestan de manera equivocada por el mismo o bien se dejan en blanco. Así, se desprende de la referida acta que dicho Sr. Romualdo desconoce cuestiones tan elementales como el nombre de los príncipes de España, el nombre de algún actor español, de algún deportista español (solo cita a Rafa Nadal), no sabe cómo se organiza territorialmente España ni que las mujeres según la Constitución tienen los mismos derechos y deberes de los hombres, ni conoce y asume ningún valor y principio constitucional.

**CUARTO.** Tal y como esta Sala de la Audiencia Nacional ha declarado con reiteración *"El absoluto desconocimiento de las instituciones básicas resulta incompatible con el ejercicio de los derechos políticos que lleva consigo la obtención de la **nacionalidad** y trasciende de lo que es simplemente el desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España (...)* Conviene recordar, como ha puesto de manifiesto el TS en su sentencia de 22/12/2003 , *que la adquisición de la **nacionalidad** le convierte en ciudadano español lo cual supone ( art. 23 CE ) que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos"* ( SSAN, 3ª, 28/11/2013, Rec. 307/2013 y 20/11/2014, Rec. 1095/2013 , entre otras muchas).

Así pues, valorando conjuntamente la prueba practicada en autos, esta Sala llega a la conclusión de que frente a la resolución denegatoria de la concesión de la **nacionalidad** al Sr. Romualdo , no existe prueba suficiente que demuestre esa integración derivada de su adaptación a las costumbres españolas y de los valores en que se funda la convivencia en España, consagrados en la Constitución. Lo anterior a pesar de figurar documentalmente que el mismo obtuvo su primer permiso de residencia en nuestro país en el mes de marzo de 2001 y acredita haber cotizado a la Seguridad Social por un total de 2175 días. Ello puesto que el suficiente grado de integración necesario para adquirir la **nacionalidad española** implica no solo el arraigo personal y laboral del solicitante, sino también la armonización del régimen de vida de tal interesado con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional.

En tales condiciones, y de conformidad con el artículo 22.4 del Código Civil , entiende la Sala que la resolución impugnada se ajusta a derecho, desde el momento en que el recurrente incumple el referido requisito esencial para la concesión de la **nacionalidad**.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 139.1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, procede la imposición de costas a la parte actora.

**FA LLAMOS**



Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Romualdo frente la Resolución la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de septiembre de 2016 que desestima el recurso de reposición frente a la anterior resolución de 25 de agosto de 2015, que deniega a dicho actor su solicitud de concesión de la **nacionalidad española** por residencia, declaramos la expresada resolución conforme con el ordenamiento jurídico, con imposición a tal recurrente de las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fé.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ